



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-232/2021

PARTE DENUNCIANTE: ELIZABETH DEL CARMEN RANGEL ARROYO, OTRORA CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PARTE DENUNCIADA: PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL BAJÍO A.C.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a tres de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara **inexistente** la conducta consistente en violencia política en razón de género atribuida a “Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío A.C.”, en agravio de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, entonces candidata a presidenta municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de acceso</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<i>PES</i>	Partido Encuentro Solidario
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

*Tribunal
Unidad Técnica*

VPG

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato
Violencia política en contra de las mujeres en razón
de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Interpuesta el treinta de junio por Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*, en contra de “Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío A.C.” por conductas que a su consideración configuran *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación⁴. Dictada el dos de julio, por la *Unidad Técnica*, registrando el expediente con el número 154/2021-PES-CG; ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. La conducta atribuida a la parte denunciada consiste en la organización de un debate el tres de mayo, sin que la quejosa fuera invitada y derivado de ello, produjo presuntamente *VPG* en detrimento de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*.

1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El dieciséis de agosto, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y desahogadas las diligencias de investigación que consideró necesarias, ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.5. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el veinte de agosto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2860/2021⁷.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 0000016 a la 000021 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 000013 a la 000015 del expediente.

⁵ Consultable en la hoja 0000310 a la 0000314 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000325 a 0000335 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El uno de septiembre⁸ se turnó el expediente a la segunda ponencia; recibíéndose el catorce siguiente⁹, previniendo por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁰. El diecinueve de septiembre se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-232/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar las cuarenta y ocho horas para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución, las cuales transcurrirían de la manera siguiente:

De las doce horas del tres de diciembre a las doce horas del cinco del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada que tuvieron lugar en León, municipio del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción y que a consideración de la denunciante, pudiesen constituir *VPG* y que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

⁸ Visible de la hoja 0000355 a la 0000356 del expediente.

⁹ Constancia visible en el anverso de la hoja 000373 del sumario.

¹⁰ Visible de la hoja 0000376 a 000378 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Al tenor de lo previsto en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹².

3.2. Planteamiento del caso. Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de León por el *PES* en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita que la parte denunciada cometió *VPG* en contra de la denunciante y en caso de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Aportadas por la denunciante.

- Copia simple del formulario de aceptación de registro de candidatura¹³.
- Copia simple del acuerdo CGIEEG/154/2021 del veintiuno de abril emitido por el *Consejo General*¹⁴.
- Impresión en diecinueve fojas de varias notas periodísticas¹⁵.
- Copia simple de credencial para votar de la denunciante¹⁶.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹³ Glosada al expediente de la hoja 0000022 a la 0000023.

¹⁴ Visible en el expediente con folio 0000024 a la 000066.

¹⁵ Visible de la hoja 0000067 a la 0000085 del sumario.

¹⁶ Constancia consultable en el expediente con folio 0000209.

3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Certificación identificada con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-216/2021¹⁷.
- Informe rendido por el secretario técnico de la Comisión Temporal de Debates¹⁸.
- Certificación identificada con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-222/2021¹⁹.
- Informe rendido por “Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío A.C.”, a través de su representante Uriel Izaskún González López, adjuntando en copia certificada de la escritura pública 6,245 expedida por la Notaría Pública 88 de la ciudad de León, Guanajuato; a través de la cual, acredita su personalidad²⁰.

3.4.3. Aportadas por la representación de la denunciada.

- Copia simple de la credencial para votar de Uriel Izaskun González López.
- Copia simple de correos electrónicos en cuatro hojas útiles.
- Copia certificada de la escritura pública 9,138, expedida por la Notaria Pública 40 de la ciudad de León, Guanajuato.

3.5. Marco normativo.

3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*²¹ y la *Suprema Corte*²² que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita

¹⁷ Documental glosada en el sumario con folio 000211 al 000258.

¹⁸ Visible en la hoja 0000262 del expediente.

¹⁹ Documental glosada en el sumario con folio 000273 al 000288.

²⁰ Consultable en los folios 0000304 a 000309 del sumario.

²¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

²² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²³.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, reformada el trece de abril del dos mil veinte, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u

²³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por *Violencia Política Electoral en razón de género*, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación²⁴.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo

²⁴ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida²⁵.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁶.

Es así que al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas²⁷, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

²⁵ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la [liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-media%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074](https://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwomen.org%2F-media%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074)

²⁶ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1° constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes²⁸:

«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
- b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
- c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia²⁹, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de

²⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

²⁹ Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres³⁰.

Por su parte, la *Ley de acceso*, identifica en sus artículos 18 al 20, lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3.6.1. Calidad de las partes. Al momento en que tuvieron lugar los hechos, ostentaban la calidad siguiente:

- De la denunciante Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo, como candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*³¹.
- De la parte denunciada, “Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío A.C.”, institución educativa³².

³⁰ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³¹ Consultable en el acuerdo CGIEEG/154/2021, expedido por el *Consejo General*, visible en el expediente del folio 0000078 al 0000140.

³² Cuya legal constitución quedó acreditada en la cláusula única de la escritura pública seis mil doscientos cuarenta y cinco, que en copia certificada obra glosada en el sumario, del folio 0000304 al 0000309.

3.6.2. Realización del debate el tres de mayo. Lo que quedó acreditado en el sumario, a través del contenido de las certificaciones consignadas en las documentales públicas identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-216/2021 y ACTA-OE-IEEG-222/2021, con la participación de diez de las personas candidatas a la presidencia municipal de León, es decir, sin la presencia de la denunciante.

4. DECISIÓN.

4.1. La falta de invitación a la denunciante para participar en el debate del tres de mayo organizado por la parte denunciada, no constituye VPG.

En primer término, resulta oportuno señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos³³ y Perozo,³⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”*.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género³⁵.

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes³⁶ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante puntualizar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&clen=1694730&chunk=true

³⁵ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&clen=1029182&chunk=true

³⁶ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020, TEEG-PES-76/2021, TEEG-PES-97/2021, TEEG-PES-145/2021, TEEG-PES-187/2021 y TEEG-PES-202/2021, consultables en la página oficial del *Tribunal* en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/36resoluciones_laudos.html

Al respecto, para que los hechos denunciados constituyan *VP*, se debe identificar, en el caso concreto, el contexto en que tuvieron lugar los acontecimientos denunciados, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción.

Para definir lo anterior, se procede a establecer el contexto en el que se realizó el debate del tres de mayo, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*³⁷”, inserta en el marco normativo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se advierte que la denunciante al momento en que presentó la denuncia ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*.

Está acreditado que el tres de mayo tuvo lugar un debate con las personas candidatas a la presidencia de León de todas las fuerzas políticas que contendían en la elección, sin la presencia de la denunciante, a través del informe rendido por la representación de la parte denunciada³⁸ y los hechos narrados en el escrito de denuncia.

Asentado lo anterior, al analizar los hechos que tuvieron lugar en cuanto a la organización y realización del debate del tres de mayo, en el que no fue incluida la denunciante, de conformidad con los elementos de la jurisprudencia multicitada, se obtiene lo siguiente:

1. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se tiene acreditado ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo con relación al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el *PES*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus

³⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

³⁸ Consultable y visible de la hoja 000301 a la 000303.

representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera se acredita la participación de la institución educativa “Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío A.C.”.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. El presente elemento **no se actualiza**, ya que, la falta de invitación e inclusión de la denunciante al debate llevado a cabo el tres de mayo, no constituye violencia de ningún tipo, pues se trató de una omisión por parte de las personas responsables de la organización del evento, de conformidad con lo señalado por la parte denunciada al rendir su informe y alegatos³⁹, a consecuencia de que se realizó consulta al *Instituto* el nueve de abril a través de correo electrónico⁴⁰, el cual informó a la parte denunciada que a esa fecha contaban con registro diez candidaturas aspirantes a la presidencia de León, conforme a las documentales anexadas al escrito de alegatos, a que se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido controvertidas y resultan eficaces para acreditar los hechos alegados por la representación de la parte denunciada⁴¹, aunado a que la emisión del registro a favor de la denunciante como candidata del *PES*, fue hasta el **veintiuno de abril** conforme a lo asentado en el acuerdo CGIEEG/154/2021⁴².

Por lo tanto, se afirma que el hecho de no haber sido invitada a participar en el debate del tres de mayo no constituye algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁴³, ya que lo sucedido tuvo lugar en un contexto de falta de conocimiento por parte de la denunciada, de la existencia de una onceava candidatura más a las que, se le había informado existían al nueve de abril,

³⁹ Constancias visibles en el sumario en las hojas 0000301 a 0000303 y 0000336 a 0000339.

⁴⁰ Visibles en el expediente de la hoja 0000341 a la 0000344.

⁴¹ De conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁴² Visible en el sumario de la hoja 000024 a la 000066

⁴³ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true](https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true); [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F1982ad24c1d.pdf&chunk=true](https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/1982ad24c1d.pdf&chunk=true), respectivamente.

fecha en que realizó la consulta al *Instituto*, lo que produjo que la quejosa no fuera incluida para participar en el debate y no así, como un acto realizado con el propósito de excluirle en razón de su género.

Es decir, los hechos se desarrollaron en torno a la organización de un debate, a fin de que las candidaturas a la presidencia municipal de León, pudieran exponer sus propuestas políticas; sin que se considerara a la denunciante, por no contar con esa calidad el nueve de abril⁴⁴, momento en que se realizó la consulta al *Instituto* a efecto de que informara a la denunciada el número de personas que contaban con candidatura registrada, sumado a lo manifestado por la denunciante que no tuvo acercamiento para solicitar ser considerada a participar en él, pues refirió que tuvo conocimiento del evento hasta el día cuatro de mayo⁴⁵, lo que produjo que no fuera incluida, sin existir constancia de que su exclusión fuera un acto doloso o de mala fe, ante la falta de mayores elementos de convicción aportados por la quejosa para hacer acreditar su dicho, incumpliendo así con la carga de la prueba que le impone el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, los hechos materia de denuncia no perpetraron creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, que impliquen unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. La denunciante señala que, su exclusión para participar en el debate del tres de mayo, constituye *VPG*.

Al respecto, es necesario hacer notar que los presentes elementos no se actualizan, pues obra constancia en el sumario de que las demás candidatas sí fueron consideradas para participar en el debate⁴⁶.

⁴⁴ Consúltense las constancias que obran en el sumario con folio 0000341 al 0000345.

⁴⁵ De conformidad con su escrito de denuncia que obra en el expediente con el folio 0000017.

⁴⁶ Véase el contenido de las certificaciones que constan en las hojas 000211 a la 000258, 000273 a la 000288.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que los hechos a dilucidar no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, no se acreditó que la denunciada haya hecho uso de palabras ofensivas en contra de la entonces candidata del *PES*, o que los hechos cuestionados tuvieran como objetivo menoscabar, lesionar, o impedir u obstaculizar las actividades de campaña de la quejosa.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a un cargo de elección popular fuera disminuido o dejado sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes a su campaña, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de la denunciada hubiese sido descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, su falta de inclusión en el multicitado evento del tres de mayo, no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que aspira, por lo que, se afirma que no se actualiza el elemento en análisis.

Del estudio del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se desprende que no guarda relación alguna con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los acontecimientos tuvieron lugar por una falta de oportunidad para ser incluida en el evento sin que se acreditara en autos dolo o mala fe por la parte denunciada.

De esta manera, los hechos no contienen elementos que sean suficientes para concluir que su falta de invitación al debate se debió al hecho de que la actora es mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por la parte denunciada,

todo se debió a que no se acercó a la institución educativa a solicitar ser incluida al evento, lo que se robustece con lo manifestado por la propia quejosa en su escrito de denuncia⁴⁷.

Por tal motivo, se insiste que la materia de molestia, no consigna una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de su condición sexo-genérica, pues los hechos cuestionados, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

4.2. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Los hechos analizados de manera individual, son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*⁴⁸.

En tal sentido, se concluye que no se actualiza la *VPG*, debido a que de la revisión en conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo como entonces candidata a encabezar el ayuntamiento de León postulada por el *PES* o que hayan obstaculizado su campaña electoral.

Finalmente, las conductas atribuidas a la parte denunciada no se acreditaron, ya que no incluir a la denunciante en el debate, se dio a consecuencia de la falta de coincidencia entre la fecha en que la denunciada realizó consulta al *Instituto* para que le informara cuántas candidaturas contaban con registro

⁴⁷ Visible en la hoja 000016 a la 000021 del sumario.

⁴⁸ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

(nueve de abril) y aquélla en que la quejosa lo obtuvo (veintiuno de abril) aunado a la ausencia de oportunidad para manifestar su interés en participar, pues refirió que conoció del mismo hasta el día posterior en que tuvo verificativo (cuatro de mayo).

Así, si bien se acreditó que se llevó a cabo el debate del tres de mayo sin su presencia, no existe evidencia de que dicho actuar se hubiera realizado con dolo o mala fe por la parte denunciada; por lo que no se actualizan las acciones denostativas alegadas por el hecho de ser mujer.

Por lo razonado, no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio por su condición de mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectaron desproporcionadamente.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **la parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de **Elizabeth del Carmen Rangel Arroyo**, en términos del apartado 4 de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la denunciante en N1-ELIMINADO 2 N2-ELIMINADO 2 en esta ciudad; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este Tribunal a la parte denunciada así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en



términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **diez** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha tres de diciembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-232/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **tres de diciembre de dos mil veintiuno. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.